



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 194 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170049801	Apelaciones De Autos	Amparo Polania Mosquera	Hector Polania Robledo	26/10/2021	Auto Decide - Niega Aclaracion Ordena Correccion De Providencia
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	26/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Toma Medida De Saneamiento Y Requiere
41001311000220210042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	26/10/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	26/10/2021	Auto Ordena - Secuestro De Bienes

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8e5051c2-7ad4-4a62-b06b-9917395ed8a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 194 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210042100	Procesos Verbales	Alvaro Riveros Floeian	Rosa Margarita Morea Conde	26/10/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	26/10/2021	Auto Requiere - Reconoce Personeria Y Tiene Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210043500	Procesos Verbales	Clavel Ortiz Lozano	Pablo Armando Baquero Contento	26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210040500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Pilar Zuñiga	26/10/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8e5051c2-7ad4-4a62-b06b-9917395ed8a4



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

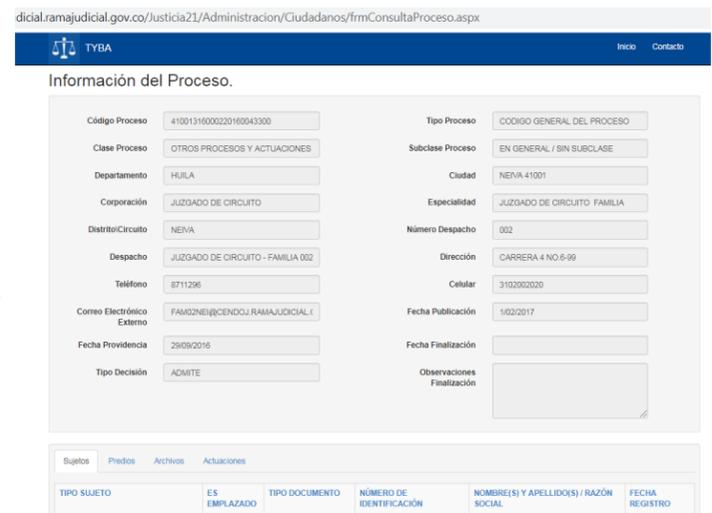
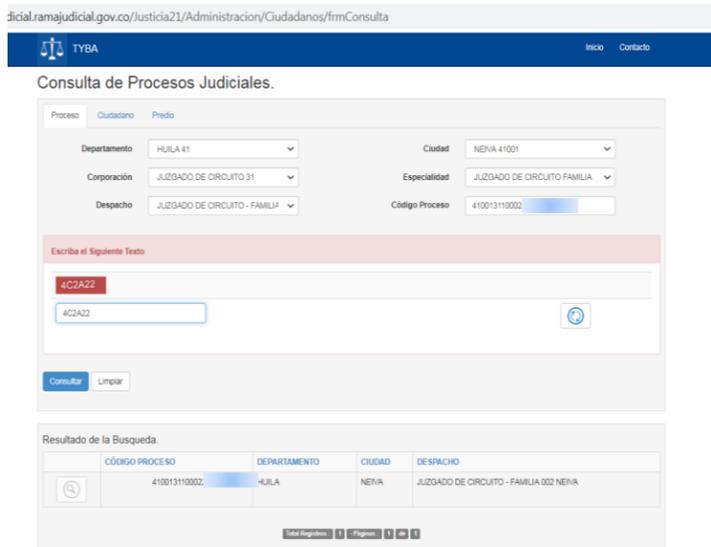
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

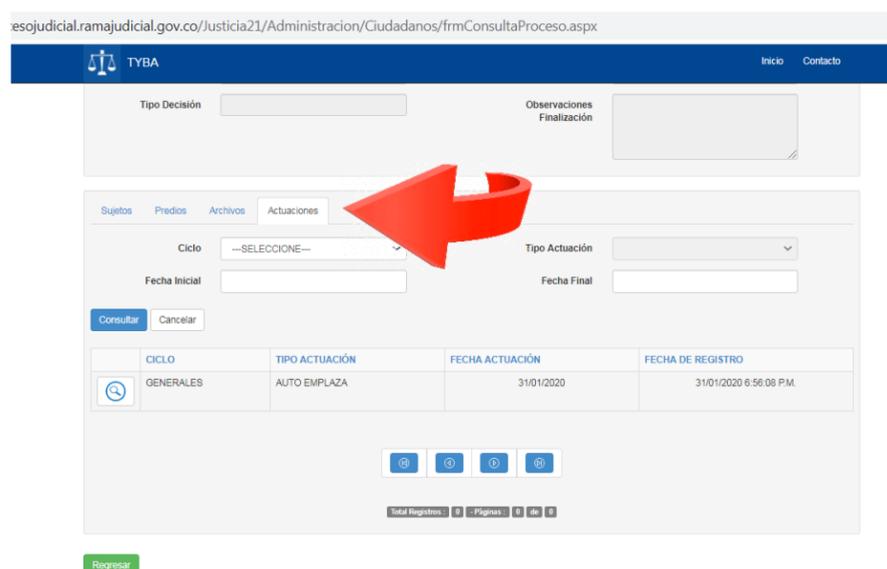


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2017 00498 02
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: AMPARO POLANIA MOSQUERA
CAUSANTE: HECTOR POLANIA ROBLEDO
GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de los herederos Amparo y Jairo Polania Mosquera frente a la providencia de segunda instancia proferida por este despacho judicial el 25 de junio de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. El día 17 de septiembre de 2021, solicitó el apoderado judicial de los señores Amparo y Jairo Polania Mosquera aclaración del auto proferida el 25 de junio de 2021, en sustento en que si bien se indicaron en debida forma los extremos de la litis, lo cierto es que en el ordinal segundo de la resolutive del proveído se cometió un error de digitación pues se ordenó condenar en costas a su representado Jairo Polania Mosquera, interesado que no presentó recurso de apelación, contrario sensu al señor Ramiro Polania Mosquera quien si recurrió la providencia objeto de decisión y que fue excluido de la condena en costas

En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de aclaración presentada se torna extemporánea pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la que se niegue la misma.

No obstante, advierte el solicitante que existe un error en cuanto al nombre relacionado como heredero condenado en costas, cambio o alteración de palabras frente al cual procederá la corrección en cualquier tiempo e incluso de oficio, pues debe advertirse que aunque en la parte motiva de la providencia se identificó que los recurrentes correspondían a los señores Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania, lo cierto es que al momento de condenarse en costas por la improsperidad del recurso en tanto fue confirmado, se alteró el nombre de uno de aquellos, relacionándose al señor Jairo Polania Mosquera, cuando el mismo claramente corresponde a Ramiro Polania Mosquera en cuanto a la condena fue frente a los recurrentes vencidos en el trámite.

En tal norte, se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que los condenados en costas y en agencias en derecho además de los señores Nubia Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania, es el señor Ramiro Polania Mosquera y no el señor Jairo Polania Mosquera como erradamente quedó consignado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 25 de junio de 2021. Es decir que para todos los efectos contenido en dicho ordinal los condenados en costas y en agencias en derecho corresponden a los señores Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania quienes recurrieron la providencia que se confirmó por este Despacho.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentada contra el proveído calendarado el 25 de junio de 2021 por el apoderado de los señores Amparo y Jairo Polania Mosquera de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto calendarado el 25 de junio de 2021, en el sentido que los condenados en costas en este proceso en segunda instancia además de los señores Nubia Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania, es el señor Ramiro Polania Mosquera y no el señor Jairo Polania Mosquera como equivocadamente quedó consignado en el ordinal segundo de dicha resolutive.

En consecuencia, para todos los efectos contenidos en el ordinal segundo de la mencionada providencia, los condenados en costas y en agencias en derecho corresponden a los señores Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania quienes recurrieron la providencia que se confirmó por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA** del Despacho envíe copia de la presente providencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), despacho judicial que conoce en primera instancia del referido proceso de sucesión, para su conocimiento..

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 194 del 27 de octubre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2366dac9674f26b2e4d9ab787264926e3a067c44ff3104d01bcb1e94dbf7af9f

Documento generado en 26/10/2021 07:19:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ RIVERA RODRIGUEZ

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parroquia de la inmaculada concepción en cumplimiento a lo requerido en auto del 14 de octubre de 2021 indicó que si bien es cierto la ubicación de los restos certificada por esa parroquia corresponden al señor José Antonio Rivera Bahamón, lo cierto es que su cedula de ciudadana difiere a la del causante en este asunto, pues indicó que la misma corresponde al No. 12.094.019 según se desprende del certificado de defunción que allega adjunto, y el del causante en este asunto corresponde al No. 1.604.277, esto es que la ubicación de los restos certificada por la parroquia en mención corresponde a una persona diferente a la de la presente litis, razón por la que dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y como medida de saneamiento se dejará sin efecto el auto calendado el 4 de octubre de 2021 en lo que corresponde únicamente a los ordinales tercero a sexto de la parte resolutive, en tanto la exhumación decretada corresponde a persona diferente a la que se pretende la filiación.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que decretó la exhumación de los despojos de una persona que difiere a la del causante perseguido en filiación y demás ordenamientos para ese fin, ello por así autorizarlo el artículo 132 del C.G.P., razón por la que además no se practicará la diligencia que fuere programada para el próximo 23 de noviembre de 2021 y se comunicará al respecto a Medicina Legal para lo pertinente.

2. En virtud de lo anterior, y dado que no se ha prestado colaboración alguna por parte de la heredera determinada María Elsa Rivera para establecer la ubicación exacta de los restos óseos del causante y quien por demás se encuentra representada por apoderada judicial, teniendo el deber como parte de “abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias”, se procederá a requerirle nuevamente para que se sirva manifestar al respecto, so pena de las sanciones que como poder correctivo concede la normativa procesal al Juez para ese efecto.

3. Ahora bien, advertido que del certificado de defunción del causante José Rivera Rodríguez se advierte que su deceso fue denunciado por la Funeraria Los Olivos a través del señor Carlos Augusto Cardoso Córdoba, a efectos de obtener la pronta ubicación de los restos óseos del causante y no cancelar la diligencia de exhumación programada por este despacho, se ordenará requerir a dicha Funeraria para que indique que siendo denunciante del deceso del señor José Rivera Rodríguez en donde se encuentran sepultados los restos óseos del mismo, indicando bóveda, lote y cementerio respecto, o en su defecto, informe si el mismo se encuentra incinerado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, DEJAR sin efecto los ordinales tercero a sexto del auto proferido el 4 de octubre de 2021, con excepción de la fijación de audiencia para llevar a cabo diligencia de exhumación fijada para el próximo 23 de noviembre de 2021, fecha que se conservará hasta obtener la información que se requerirá a la Funeraria Los olivos de Neiva.

Parágrafo. La **Secretaría** oficiará a la Parroquia Inmaculada concepción informándole que la exhumación que se tenía programada realizarse en el cementerio central en el lote 18 del sector 29 para el 23 de noviembre de 2021 fue cancelada en virtud a que la persona que se esa parroquia certificó se encuentra enterrada en ese lugar, es una diferente a la que corresponde al causante en este proceso.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante como a la heredera Maria Elsa Rivera para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue certificación en la que se informe la ubicación exacta bóveda y/o lote donde se encuentran los restos óseos del causante José Rivera Rodríguez, tal como ha sido requerido en sendos autos, so pena de las sanciones que para el efecto establece el estatuto procesal.

CUARTO: OFICIAR a la Funeraria los Olivos de Neiva para que en el término de 3 (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la ubicación exacta bóveda y/o lote donde se encuentran los restos óseos del causante José Rivera Rodríguez identificado con C.C. 1.604.277, cuyo deceso fue denunciado por esa funeraria a través del señor Carlos Augusto Cardoso Córdoba, según reporta el certificado de defunción del mismo, en caso de que tales restos hubieran sido incinerados así deberá informarse.

Secretaria elabore y remita el oficio pertinente identificando al causante con junto con copia del certificado de defunción del causante y realice los requerimientos que corresponden para obtener la información que se requiere..

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento así como el expediente se pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 194 del 27 de octubre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c283100245c71c474fc775d9ac64fcd9f5c7a6abca1f734bf2c9d06794641c

Documento generado en 26/10/2021 06:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00424 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARIA PEÑA GAITÁN
**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL
CABRERA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de octubre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 194 del 27 de octubre de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

03a0dd4d27539355bfd2e06d99c0a3269c86980ec837484e6f1e756acbe5a49f

Documento generado en 26/10/2021 07:36:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito el embargo sobre sobre los folios de matrícula inmobiliaria 200-114071 ubicado en Palermo (H), 200-176546 ubicado en Palermo (H), 200-219457 ubicado en Palermo (H) y 200-137920 ubicado en Neiva (H), se procederá a decretar el secuestro de los mismos, para lo cual se comisionará a las entidades judiciales pertinentes a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación de los mencionados inmuebles.

2. Finalmente, se advertirá que frente al trámite principal aun transcurre términos de notificación, por lo que una vez concluidos los mismos se procederá con lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E
L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-114071, 200-176546, 200-219457 y 200-137920.

SEGUNDO: COMISIONAR al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palermo (H)**, para que lleve a cabo el secuestro los bienes inmuebles embargados e identificados con F.M.I **200-114071, 200-176546, 200-219457**, (todos ubicados en el municipio de Palermo) para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre los mismos. Advirtiéndose que los embargos fueron inscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: COMISIONAR al **Juzgado Civil Municipal de Neiva - REPARTO** para que lleve a cabo el secuestre del bien inmueble embargado e identificado con F.M.I **200-137920**. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: SECRETARÍA libre los Despachos Comisorios respectivos al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palermo (H)**, y **Juzgados Civiles**

Municipales de Neiva (H) – Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendados el 28 de julio de 2021 y 26 de octubre de 2021, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre los bienes respectivos y los poderes de los abogados que tuvieren reconocida personería y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial del heredero Aurelio Guevara Fierro Dra. María Nancy Polania de Cortés para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio en su correo (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) radique el comisorio ante los Jueces Comisionados y/o oficinas de reparto correspondientes y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por el Juez Comisionado

QUINTO: ADVERTIR que frente al trámite principal aun transcurre términos de notificación, por lo que una vez concluidos los mismos se procederá con lo pertinente.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 194 del 27 de octubre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ee133b45bf626813efa92519242407fb265226377737f22a2fa3f76c24e0a6

Documento generado en 26/10/2021 08:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00421 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: ALVARO RIVEROS FLORIAN
Demandando: MENOR J.P.R.M REPRESENTADO POR ROSA MARGARITA MOREA CONDE

Neiva, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por el señor **ALVARO RIVEROS FLORIAN** en contra del menor **J.P.R.M** representado por su progenitora **ROSA MARGARITA MOREA CONDE**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 11 de octubre de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6bb8eae4d65829fc2e9291d81fa9ab592e547e8ed4144175d4feb4c715fa08

Documento generado en 26/10/2021 07:26:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA— JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendarado el 18 de agosto de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a los señores Fredi Trujillo Culma, Wilberto Trujillo Culma, Mario Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma en calidad de herederos determinados del causante, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, requiriéndose para el efecto a la parte demandante para que surtiera la notificación personal con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio a la dirección física de los demandados (aportada en la demandada), pues la notificación por correo electrónico fue negada; advirtiéndose al demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida con cada uno de los demandados, expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (auto admisorio, demanda y anexos) , además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por los demandados.

ii) El 30 de agosto de 2021 el apoderado demandante allega memorial en el que reporta notificación de los demandados herederos determinados a través de correo electrónico.

iii) El 9 de septiembre de 2021 el abogado Dr. Jaime Álvarez Guzmán allega poder debidamente conferido por el heredero determinado Fredi Trujillo Culma, solicitando reconocimiento de personería y envío de demanda y anexos y para el día 30 de septiembre de 2021 presenta contestación a la demanda.

iv) El 17 de septiembre de 2021 el apoderado demandante allega memorial informando que procedió a la notificación de los herederos determinados en la dirección física reportada en la demanda, allegando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en las que se advierte:

- Mediante guía No. 700060459991 se certifica que se envió al señor Wilberto Trujillo Culma demanda y anexos con observación de “reclama en punto” y que el día 10 de septiembre de 2021 el destinatario se rehusó/negó a recibir.
- Mediante guía No. 700060459246 se certifica que se envió al señor Juan Carlos Trujillo Culma demanda y anexos con observación de “reclama en

punto- cotejado y verificado” y que el día 10 de septiembre de 2021 el destinatario se rehusó/negó a recibir.

- Mediante guía No. 700060459489 se certifica que se envió al señor Mario Trujillo Culma demanda y anexos con observación de “reclama en punto – cotejado y verificado” y que el día 10 de septiembre de 2021 el destinatario se rehusó/negó a recibir.

Así mismo informó el correo electrónico de los señores Wilberto Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma junto con las evidencias de los mismos, e informó una nueva dirección física donde podía ser notificado el demandado Mario Trujillo Culma.

v) En virtud de lo anterior, y antes de proceder a la autorización de las direcciones electrónicas y físicas de los señores Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia cotejada de la notificación realizada (o comunicación, citación o documento) que fue enviado para practicar la notificación de los mencionados en la dirección física reportada en la demanda, pues si bien es cierto las guías reportadas por la empresa de correo que fueren allegadas certifica el envío de demanda y anexos junto con la causal de devolución de “rehusado”, lo cierto es que no se conoce el formato, documento o semejante de notificación que el demandante utilizó para notificar a los mismos y con ello establecer si optó por la normativa establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues el trámite y términos de dichas notificaciones difieren en uno y otro caso, más aún si se tiene en cuenta que la forma en que se encuentra certificada la notificación (rehusado) puede validar la misma y verificar los términos que en uno u otro caso deban concretarse.

vi) Ahora bien, dado que el heredero determinado Fredi Trujillo Culma constituyó apoderado judicial, se procederá a reconocer personería al togado y tener notificado a dicho extremo por conducta concluyente en la forma establecida por el artículo 301 del C.G.P

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque el demandado hubiese constituido apoderado y presentado contestación de demanda lo cierto es que no renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho, así las cosas, vencido el término pertinente al demandado, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación, notificación, aviso y/o semejante donde conste cómo se notificó a los demandados y qué se remitió con esa notificación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Álvarez Dussan identificado con C.C. No. 12.125.251 y con Tarjeta Profesional No. 86.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Fredi Trujillo Culma en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Fredi Trujillo Culma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem y para el efecto remita en el término de ejecutoria del presente proveído, copia de la demanda anexos y auto admisorio al correo del apoderado del demandado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de no cumplir con el requerimiento efectuado en el ordinal primero de este proveído se procederá a requerir por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 194 del 27 de octubre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa806d905092bae4535eab676ec5e46d36a1aac9dcffe7170a1c9b3ecd5ff423

Documento generado en 26/10/2021 08:59:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00435 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : CLAVEL ORTIZ LOZANO
CAUSANTE: PABLO ARMANDO BAQUERO CONTENTO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, deberá dar cumplimiento a la ordenado en el art. 87 del CG Y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues no es posible dirigirla como se hizo contra quien se encuentra fallecido ya que a éste lo suceden sus herederos.

2. Deberá informar el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección

3. Deberá informar si existe o no proceso de sucesión en curso del causante PABLO ARMANDO BAQUERO CONTENTO, de existir deberá indicar si se encuentra cursando en Notaria y Juzgado en cuál y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.

4.. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en caso que se opte por la dirección física la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el numeral segundo del presente proveído.

5. Deberá adecuarse las pretensiones de conformidad con el art. 88 del CGP pues se evidencia una indebida acumulación de ellas toda vez que se solicita se la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial propias de un proceso declarativo que se lleva por el proceso verbal y adicionalmente se peticiona la liquidación propia de un proceso liquidatorio que se lleva por el trámite del 523; pretensiones que no son acumulables en un mismo proceso por llevarse por tramites diferentes uno el declarativo y otro el liquidatorio.

Que de conformidad con el art. 523 luego de la declaración se pueda iniciar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial y siempre y cuando se declare no implica que pueda acumularse en el proceso declarativo la pretensión liquidatoria, por lo que deberá excluir la pretensión de liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jairo de Jesús Aguilar Cuestas para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 194 del 27 de octubre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c98ed7978c0c81ef9e7be9ea443df63e95a84a6756d9ce89aad85c6f7
972a0d5**

Documento generado en 26/10/2021 08:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00405 00
Expediente de: DISMINUCION DE CUOTA
Demandante: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ
Demandando: Menor M.J.V.Z representada por
MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA

Neiva, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **DISMINUCION DE CUOTA** promovida por el señor **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ** en contra de la menor **M.J.V.Z** representada por su progenitora **MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 11 de octubre de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 194 del 27 de octubre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f586341dc2a263dbb7c34eb7e850b2aa2d6bd76fd585224d3204b43c10a3f25

Documento generado en 26/10/2021 06:58:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**